ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Miraflores, 2 de septiembre de 2026

OFICIO N° 259 - 2026-DECANATO/ICAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
SUSTENTO ICAL RU 12230-CR
04 SEPTIEMBRE 2026 11:27 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

Señor doctor
MIGUEL ANGEL TORRES MORALES
Presidente del Congreso Bicameral de la República del Perú

Presente. -

Asunto: Se traslada el Informe N° 004-2026-CAL-DCyC emitido por la Dirección de Comisiones y Consultas del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en respuesta al Oficio N° 279-2026-2027-ADP-D/CD

Referencia: Oficio N° 279-2026-2027-ADP-D/CD

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en mérito al documento de la referencia a través del cual se solicitó precisar la competencia del Colegio de Abogados de Lima respecto a la iniciativa de propuesta legislativa presentada a través del Oficio N°171-2026-DECANATO/ICAL de 31 de julio del presente.

Al respecto, en la sesión de Junta Directiva de 27 de agosto de 2026 se aprobó remitir el Informe N° 004-2026-CAL-DCyC .elaborado por la Dirección de Comisiones y Consultas del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, a la Cámara de Diputados como documento de precisión de la base legal y material que sustenta la competencia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, para promover la iniciativa legislativa presentada mediante Oficio N° 171-2026-DECANATO/ICAL, solicitando que sea incorporado al expediente correspondiente y se prosiga el trámite de la proposición legislativa.

Atentamente

Colegio de Abogados de Lima

DELIA M. ESPINOZA VALENZUELA
Decana

INFORME N° 004–2026–CAL-DCC

A	:	**Dra. Delia Milagros Espinoza Valenzuela** Decana
De	:	**Dr. José Joaquín Díaz Pérez** Director de la Dirección de Comisiones y Consultas
Asunto	:	Precisión del fundamento constitucional, legal e institucional de la competencia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima para ejercer iniciativa legislativa respecto del proyecto de ley que propone la derogación de la Ley n.° 32301.
Referencia	:	a) Oficio n.° 171-2026-DECANATO/ICAL, de 31 de julio de 2026. b) Oficio n.° 279-2026-2027-ADP-D/CD, de 19 de agosto de 2026. c) Oficio n.° 013-2026-2027-DGD-DGP/CD, de 19 de agosto de 2026. d) Oficio n.° 008-2026-2027-ATD-DGD-DGP/CD, de 19 de agosto de 2026.
Fecha	:	27 de agosto de 2026.

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mérito a los documentos de la referencia.

I. OBJETO DEL INFORME

1. El presente informe tiene por objeto precisar el fundamento constitucional, legal, institucional, jurisprudencial y convencional que sustenta la competencia del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en adelante ICAL, para ejercer el derecho de iniciativa legislativa respecto del proyecto de ley que propone la derogación de la Ley n.° 32301, Ley que modifica la Ley n.° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

2. El informe se emite en atención a las comunicaciones indicadas en las referencias b), c) y d), mediante las cuales se solicita precisar la base legal que sustenta la competencia institucional del ICAL respecto de la materia específica objeto de la iniciativa, pedido que se realiza en aplicación del artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

3. La finalidad de esta precisión es delimitar adecuadamente el alcance de la competencia constitucional de iniciativa legislativa reconocida a los colegios profesionales y demostrar su vinculación directa con la especialidad jurídica, atribuciones institucionales y fines del ICAL. No corresponde interpretar dicho requerimiento como un cuestionamiento de la titularidad del derecho de iniciativa legislativa, que emana directamente del artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio n.° 171-2026-DECANATO/ICAL, de 31 de julio de 2026, el ICAL remitió al Congreso de la República un proyecto de iniciativa legislativa que propone la derogación de la Ley n.° 32301, Ley que modifica la Ley n.° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

2. La iniciativa legislativa fue aprobada por la Junta Directiva del ICAL, conforme se consigna en el oficio de remisión, y se sustentó inicialmente en la facultad de iniciativa legislativa reconocida a los colegios profesionales por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú.

3. Mediante Oficio n.° 008-2026-2027-ATD-DGD-DGP/CD, el Área de Trámite Documentario de la Cámara de Diputados señaló que el documento de remisión invocó el artículo 107 de la Constitución, pero no precisó la base legal que sustentaría la competencia del ICAL respecto de la materia específica objeto de la propuesta.

4. Dicho criterio fue trasladado al ICAL mediante los Oficios n.° 013-2026-2027-DGD-DGP/CD y n.° 279-2026-2027-ADP-D/CD, requiriéndose efectuar la precisión correspondiente a fin de proseguir el trámite parlamentario de la iniciativa.

5. De acuerdo con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las instituciones públicas autónomas pueden presentar iniciativas legislativas en las materias que les son propias, conforme al artículo 107 de la Constitución y sus respectivas leyes orgánicas. Asimismo, la disposición exige precisar en el documento de remisión la base legal que genera la competencia institucional y señala que las proposiciones no pueden versar sobre materias o asuntos respecto de los cuales la entidad proponente carezca de competencia.

III. CUESTIÓN JURÍDICA.

1. Determinar si el ICAL cuenta con competencia constitucional y material para ejercer iniciativa legislativa respecto de una propuesta de derogación de la Ley n.° 32301, aun cuando no ejerza funciones administrativas, regulatorias, fiscalizadoras o de dirección sobre la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI.

2. Determinar si la regulación introducida por la Ley n.° 32301 se encuentra vinculada con materias propias de la especialidad jurídica del ICAL, particularmente con el ejercicio de la defensa técnica, el patrocinio jurídico, la representación de víctimas, el acceso a la justicia, la libertad de asociación y la tutela de los derechos fundamentales.

3. Determinar la base constitucional, legal, estatutaria, jurisprudencial y convencional que corresponde considerar para sustentar la competencia institucional del ICAL en el presente caso.

IV. MARCO NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL Y CONVENCIONAL.

1. El artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

2. El artículo 107 de la Constitución reconoce el derecho de iniciativa en la formación de las leyes a los colegios profesionales, en las materias que les son propias.

3. El artículo 44 de la Constitución establece como deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

4. El artículo 55 de la Constitución dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

5. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

6. El artículo 2, inciso 13, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley, estableciendo que tales entidades no pueden ser disueltas por resolución administrativa.

7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional.

8. El artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que las instituciones públicas autónomas pueden presentar iniciativas legislativas en las materias que les son propias, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y sus respectivas leyes orgánicas.

9. La misma disposición exige que se precise en el documento de remisión la base legal que genera la competencia institucional de la entidad proponente y establece que las iniciativas no pueden versar sobre materias o asuntos sobre los cuales no tengan competencia.

10. La interpretación del artículo 109 debe efectuarse sistemáticamente y en armonía con los artículos 20 y 107 de la Constitución. En consecuencia, el requisito de precisar la base legal de la competencia institucional no puede ser entendido como una habilitación para exigir que un colegio profesional posea competencia administrativa directa sobre el sector o entidad regulada por la norma que es objeto de una iniciativa legislativa.

11. Los artículos 1, 3 y 4 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. El artículo 1 reconoce al ICAL como una institución de derecho público interno, autónoma e independiente, que agremia a los abogados en el ejercicio profesional.

12. A su vez, el artículo 3 establece, entre sus fines institucionales, promover y defender la justicia y el derecho como supremos valores; defender y difundir los derechos humanos; y promover y cautelar el ejercicio profesional con honor, eficiencia, solidaridad y responsabilidad social.

13. Por su parte, el articulo 4 reconoce, entre las atribuciones del Colegio, emitir opinión sobre cuestiones jurídicas y absolver consultas, sin perjuicio de las demás atribuciones previstas por la ley y el propio Estatuto. Estas disposiciones estatutarias concretan, en el ámbito institucional del ICAL, la competencia constitucional reconocida por los artículos 20 y 107 de la Constitución Política del Perú.

14. En efecto, si bien el derecho de iniciativa legislativa tiene fuente constitucional directa, los fines y atribuciones estatutarios acreditan que la evaluación y formulación de propuestas legislativas vinculadas con la defensa de los derechos humanos, el acceso a la justicia, la defensa técnica, el patrocinio jurídico y el ejercicio profesional de la abogacía se encuentran objetivamente comprendidas dentro de la especialidad jurídica y de la finalidad institucional del Colegio.

15. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.° 0027-2005-PI/TC, fundamento B.1, señaló lo siguiente: "El hecho de que la Constitución les reconozca a los colegios profesionales iniciativa legislativa se sustenta en que, por su especialidad y por los temas con los que normalmente aparecen vinculados, pueden advertir vacíos o deficiencias normativas para prever una legislación adecuada".

16. Este criterio establece que la expresión constitucional "materias que les son propias" debe interpretarse a partir de la especialidad del colegio profesional y de las materias con las que, por la naturaleza de la profesión, aparece regularmente vinculado. No corresponde, por tanto, identificar dicha expresión únicamente con competencias administrativas sectoriales.

17. En el caso del ICAL, las materias propias comprenden, entre otras, el ordenamiento jurídico, la protección de los derechos fundamentales, el libre

ejercicio de la abogacía, la defensa técnica, el patrocinio profesional, el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, el acceso a la justicia y el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado.

18. En el marco convencional y estándares interamericanos, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen al Estado el deber de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, así como de adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacerlos efectivos.

19. El artículo 8 de la Convención Americana reconoce el derecho a las garantías judiciales; el artículo 13, la libertad de pensamiento y expresión; el artículo 16, la libertad de asociación; y el artículo 25, el derecho a la protección judicial.

20. La defensa jurídica, la posibilidad de acceder a patrocinio idóneo, la libertad de las víctimas para designar y mantener representantes de confianza y el acceso efectivo a instancias nacionales e internacionales de protección de derechos constituyen garantías que deben ser respetadas y garantizadas por el Estado.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto, en resoluciones de supervisión de cumplimiento vinculadas con casos contra el Estado peruano, que se garantice el libre ejercicio de la representación legal de las víctimas frente a posibles repercusiones asociadas con la aplicación de la Ley n.° 32301.

22. Tales decisiones resultan relevantes para identificar la incidencia de la Ley n.° 32301 sobre materias directamente vinculadas con la función de la abogacía: defensa técnica, patrocinio jurídico, representación de víctimas, acceso a la justicia y protección de los derechos fundamentales.

V. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. El ICAL es titular de un derecho de iniciativa legislativa de fuente constitucional directa. El artículo 107 de la Constitución reconoce expresamente a los colegios profesionales el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, dentro de las materias que les son propias. Por consiguiente, el ICAL no requiere una autorización administrativa ni una delegación de otro poder del Estado para presentar proyectos de ley.

2. La fuente inmediata de esta facultad es la Constitución. El Reglamento de la Cámara de Diputados puede establecer requisitos formales y procedimentales para ordenar el ingreso, la calificación y la tramitación de las proposiciones legislativas; sin embargo, sus disposiciones deben aplicarse de manera conforme con el artículo 107 de la Constitución y sin vaciar de contenido el derecho constitucional reconocido a los colegios profesionales.

3. En esa línea, el requisito establecido en el artículo 109 del Reglamento debe ser entendido como una exigencia de explicitación de la fuente normativa de la

competencia institucional y de la relación material entre la iniciativa presentada y la especialidad del colegio profesional proponente.

4. La competencia de iniciativa legislativa es distinta de la **competencia administrativa**. La competencia administrativa consiste en la atribución expresa de potestades para dirigir, regular, gestionar, supervisar, fiscalizar, sancionar o administrar un sector, servicio, organismo o actividad pública.

5. El derecho de iniciativa legislativa, por el contrario, constituye una facultad de participación en el proceso de creación, modificación o derogación de leyes. Su ejercicio no implica administrar la materia regulada, ni asumir competencias de la entidad estatal vinculada con dicha materia.

6. En consecuencia, el ICAL no pretende ejercer funciones administrativas, regulatorias, fiscalizadoras, sancionadoras ni de dirección respecto de la APCI. La iniciativa no cuestiona la existencia institucional de la APCI ni pretende sustituir sus funciones, sino que propone la derogación de una ley que ha modificado el marco normativo de dicha entidad y que, por sus efectos, incide en materias propias de la especialidad jurídica.

7. La falta de competencia administrativa del ICAL sobre la APCI no determina la inexistencia de competencia constitucional para promover una iniciativa legislativa. Exigir que el ICAL posea potestades administrativas sectoriales para presentar una iniciativa en este caso supondría confundir dos planos jurídicos distintos: la administración pública y el ejercicio constitucional del derecho de iniciativa legislativa.

8. Las "materias propias" del ICAL se definen a partir de la especialidad de la abogacía. La Constitución no contiene un catálogo cerrado de materias respecto de las cuales los colegios profesionales pueden ejercer iniciativa legislativa. Tampoco dispone que dicha atribución se restrinja a proyectos referidos exclusivamente a la organización interna del colegio, la colegiación, el régimen disciplinario o las condiciones estrictamente corporativas del ejercicio profesional.

9. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente n.° 0027-2005-PI/TC, ha establecido que el fundamento de la iniciativa legislativa de los colegios profesionales reside en su especialidad y en su vinculación ordinaria con determinados temas. En consecuencia, el análisis de competencia debe centrarse en la relación objetiva entre la propuesta legislativa y la especialidad profesional del colegio proponente.

10. La especialidad del ICAL es jurídica. Por ello, su ámbito constitucional de iniciativa comprende, de manera directa, asuntos relativos al ordenamiento jurídico, la interpretación y aplicación de la Constitución, la defensa técnica, el patrocinio, el acceso a la jurisdicción, la tutela de los derechos fundamentales, la protección de las víctimas, las garantías judiciales y la adecuación del derecho interno a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el

Perú.

11. La Ley n.° 32301 se vincula de manera directa y sustancial con materias propias de la especialidad jurídica del ICAL. La Ley n.° 32301 modifica el régimen jurídico de la APCI y establece atribuciones de supervisión, obligaciones, restricciones y consecuencias sancionadoras para entidades que gestionan cooperación técnica internacional no reembolsable.

12. Entre sus efectos jurídicos relevantes, la regulación puede incidir sobre la posibilidad de que las organizaciones de la sociedad civil que reciben cooperación técnica internacional utilicen dichos recursos para brindar asesoría, patrocinio, asistencia o representación jurídica; o para financiar acciones administrativas, judiciales o de otra naturaleza frente al Estado peruano.

13. Este aspecto no constituye una cuestión ajena a la profesión jurídica. La posibilidad de brindar y recibir patrocinio, asesoría, defensa o representación legal forma parte de las condiciones materiales para el ejercicio de la defensa técnica, el acceso a la justicia y la tutela efectiva de derechos.

14. La afectación reviste particular intensidad respecto de personas, comunidades y colectivos en situación de vulnerabilidad que pueden requerir asistencia jurídica especializada y recursos provenientes de la cooperación internacional para acceder, promover, sostener o continuar procedimientos administrativos, judiciales, constitucionales o internacionales dirigidos a la protección de sus derechos frente al Estado.

15. La indisponibilidad de recursos de cooperación para tales fines, o el riesgo de sanciones derivadas de su utilización, puede producir un efecto disuasorio sobre organizaciones y profesionales que ejercen labores de patrocinio, asesoría o representación. De igual modo, puede limitar de modo material la capacidad de las personas afectadas para contar con representantes de confianza y para acceder a mecanismos efectivos de protección de sus derechos.

16. Por tanto, la propuesta de derogación de la Ley n.° 32301 se encuentra objetivamente vinculada con la especialidad del ICAL, pues aborda una materia con incidencia directa sobre el ejercicio de la abogacía, la defensa técnica, la representación de víctimas, el acceso a la justicia, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la libertad de asociación y la protección de derechos fundamentales.

17. La incidencia de la Ley n.° 32301 comprende la defensa de derechos en sede nacional e internacional. El derecho de acceso a la justicia y el derecho de defensa comprenden no solo la posibilidad de recurrir ante las autoridades nacionales, sino también, cuando corresponda, la posibilidad de acudir a los órganos internacionales de protección de los derechos humanos y de contar con una defensa y representación jurídica adecuada durante todas las etapas del procedimiento.

18. En los casos seguidos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las víctimas y presuntas víctimas tienen derecho a designar y mantener representantes de confianza. Las organizaciones y profesionales que asumen esa representación deben poder desarrollar su labor sin medidas de intimidación, represalia o restricción ilegítima.

19. La eventual aplicación de restricciones o sanciones vinculadas al uso de recursos de cooperación internacional para patrocinar, asesorar, asistir o financiar acciones frente al Estado peruano puede afectar la libertad de representación y la continuidad de la defensa jurídica de personas y colectivos que recurren a mecanismos nacionales e internacionales de protección de derechos.

20. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido medidas dirigidas a que el Estado peruano garantice que los representantes de presuntas víctimas puedan ejercer libremente la defensa y representación jurídica, sin consecuencias adversas asociadas a la aplicación de la Ley n.° 32301.

21. Lo expuesto permite identificar un vínculo directo entre la materia de la iniciativa legislativa y las competencias constitucionales del ICAL: la propuesta busca intervenir en el debate legislativo sobre una norma que puede incidir en las condiciones de ejercicio de la defensa jurídica y de representación de personas, incluidas aquellas en situación de vulnerabilidad, frente al Estado peruano. 5.6. La competencia institucional del ICAL se sustenta además en sus fines estatutarios.

22. La autonomía y la personalidad de derecho público de los colegios profesionales, reconocidas por el artículo 20 de la Constitución, se desarrollan mediante sus normas estatutarias, las cuales establecen los fines institucionales, las atribuciones, los órganos de gobierno y los procedimientos para la adopción de decisiones institucionales.

23. En el caso del ICAL, los artículos 1, 3 y 4 de su Estatuto acreditan su naturaleza de institución de derecho público interno, autónoma e independiente; su deber de promover y defender la justicia y el derecho, defender y difundir los derechos humanos, y cautelar el ejercicio profesional; así como su atribución de emitir opinión sobre cuestiones jurídicas y absolver consultas.

24. Estas disposiciones estatutarias no crean ex novo el derecho de iniciativa legislativa, puesto que este emana directamente del artículo 107 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, concretan el marco institucional para su ejercicio y acreditan la relación objetiva entre la especialidad jurídica del ICAL, sus fines institucionales y la materia específica de la iniciativa legislativa presentada.

25. En consecuencia, los artículos 1, 3 y 4 del Estatuto del ICAL, interpretados conjuntamente con los artículos 20 y 107 de la Constitución Política del Perú,

constituyen la base legal e institucional que sustenta la competencia del ICAL para promover la iniciativa legislativa que propone la derogación de la Ley n.°32301.

VI. CONCLUSIONES.

- El Ilustre Colegio de Abogados de Lima es una institución autónoma con personalidad de derecho público, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

- El artículo 107 de la Constitución Política del Perú reconoce directamente a los colegios profesionales el derecho de iniciativa en la formación de las leyes, en las materias que les son propias.

- La competencia constitucional de iniciativa legislativa del ICAL es distinta e independiente de las competencias administrativas, regulatorias, fiscalizadoras o de dirección que correspondan a la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI u otras entidades públicas.

- El artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados debe ser interpretado sistemáticamente y de conformidad con los artículos 20 y 107 de la Constitución. La exigencia de precisar la base legal que sustenta la competencia institucional no puede transformarse en una exigencia de competencia administrativa directa sobre la entidad o el sector regulado por la iniciativa legislativa.

- Conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.° 0027-2005-PI/TC, fundamento B.1, la competencia material de los colegios profesionales para ejercer iniciativa legislativa se determina a partir de su especialidad y de los temas con los cuales se encuentran normalmente vinculados.

- La especialidad jurídica del ICAL comprende materias vinculadas con el ordenamiento jurídico, el libre ejercicio de la abogacía, la defensa técnica, el patrocinio profesional, la representación de víctimas, el acceso a la justicia, las garantías judiciales, la tutela jurisdiccional efectiva, los derechos fundamentales y las obligaciones convencionales del Estado.

- Los artículos 1, 3 y 4 del Estatuto del ICAL, interpretados conjuntamente con los artículos 20 y 107 de la Constitución, constituyen la base legal e institucional que acredita la conexión entre los fines y atribuciones del Colegio y la materia de la iniciativa legislativa promovida.

- La Ley N.° 32301 se relaciona directamente con dichas materias, pues su regulación puede incidir en la posibilidad de brindar, financiar o recibir asesoría, patrocinio, asistencia y representación jurídica mediante recursos de cooperación técnica internacional, especialmente respecto de acciones promovidas frente al Estado peruano.

- Esta incidencia reviste especial relevancia respecto de personas, comunidades y colectivos en situación de vulnerabilidad que requieren patrocinio jurídico especializado y recursos de cooperación internacional para acceder, promover o sostener la defensa de sus derechos ante autoridades nacionales o instancias internacionales de protección de derechos humanos.

- En consecuencia, el ICAL se encuentra plenamente facultado para promover la iniciativa legislativa que propone la derogación de la Ley N.° 32301, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y dentro del ámbito de su especialidad jurídica.

VII. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Cámara de Diputados como documento de precisión de la base legal y material que sustenta la competencia del ICAL para promover la iniciativa legislativa presentada mediante Oficio n.° 171-2026-DECANATO/ICAL, solicitando que sea incorporado al expediente correspondiente y se prosiga el trámite de la proposición legislativa.

Atentamente,

Colegio de Abogados de Lima

Dr. JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PÉREZ
Director de Comisiones y Consultas